



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Penal del Circuito Especializado de
Extinción de Dominio de Barranquilla

Radicado	0800131200012021-00041-00 Radicado Fiscalía No. 2016-09065 E.D
Accionante	Fiscalía 11 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Meta-Villavicencio
Afectada	PAOLA ANDREA GARCÍA ROCHE
Decisión	FALLO CONTROL DE LEGALIDAD
Fecha	05 de noviembre de 2021

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho judicial a resolver la solicitud de Control de Legalidad sobre las medidas cautelares decretadas por parte de la Fiscalía 11 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Meta-Villavicencio, mediante resolución fechada 30 de septiembre del año 2020, dentro del proceso que adelantó esa Fiscalía bajo el radicado No. **2016-09065** E.D, respecto de los Inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias **370-720382 y 370-720383**, de propiedad de la señora **PAOLA ANDREA GARCÍA ROCHE** presentado por el apoderado Dr. LUIS MANUEL RAMOS PERDOMO.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Las presentes diligencias de extinción del derecho de dominio tienen su génesis en el informe de Policía Judicial No. 346: MD-EXLAV SIJIN-MEBUC del 05 de julio del año 2019¹, presentado por la intendente ELIANA BACAREO DUARTE en calidad de Jefa de la unidad EXLAV SIJIN-MEBUC y del Teniente Coronel RAUL PICO POVEDA, en calidad de Jefe Seccional

¹ Folio 1 Cuaderno Original Fiscalía No. 1



de Investigación Criminal de Bucaramanga, quienes informan de la entrevista realizada a una fuente humana, quien ubicó e identificó bienes muebles e inmuebles del señor TULIO ELIUD PEREZ ARIZABALETA, el cual ha venido presentando un incremento patrimonial injustificado.

Se sigue indicando en el aludido informe, que todos estos bienes fueron adquiridos con dineros ilícitos y dirigidos desde el Norte del Valle hacia la Ciudad de Bucaramanga para blanqueo de capital, de igual modo se señala que todos los bienes se encuentran administrados por familiares y terceras personas a fin de burlar a las autoridades.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Recibido el informe de Policía Judicial No. 346: MD-EXLAV SIJIN-MEBUC del 05 de julio del año 2019², la Fiscal Jefe de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio, asignó el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 19 Especializada de esa unidad mediante resolución No. 1871 del 04 de agosto del año 2009³.

3.2. La mentada Fiscalía mediante resolución del 10 de Agosto de 2009 avocó el conocimiento de las diligencias⁴, ordenando dentro de la misma la práctica de varias pruebas, posteriormente mediante resolución No. 0111 del 31 de Marzo del año 2016⁵ se redistribuyó la carga laboral, asignándole el conocimiento de las mismas a la Fiscalía 11 Especializada de Extinción de Dominio de Villavicencio-Meta, quien avocó el conocimiento mediante

² Folio 1 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

³ Folio 5 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁴ Folios 6 al 9 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁵ Folios 201 al 218 Cuaderno Original Fiscalía No. 3



resolución del 27 de septiembre de 2018⁶, ordenando mediante resolución del 12 de Junio de 2019 la práctica de varias pruebas⁷.

3.3. Que el día 30 de septiembre de 2020 se emitió demanda extintiva⁸ y con escrito separado de la misma fecha se decretaron las medida cautelares allí relacionadas⁹, siendo presentada la demanda ante este Juzgado el día 25 de Noviembre del año 2020¹⁰, la cual fue admitida mediante providencia del 12 de febrero de 2021, encontrándose a la fecha en la etapa de notificación.

4. BIENES OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD

INMUEBLE # 1

FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	370-720382
CIRCULO REGISTRAL	CALI
DIRECCIÓN	CALLE 5 #50-103 LOCAL 1-49 (LOCAL K-101) COSMOCENTRO CIUDADELA COMERCIAL
TIPO DE PREDIO	URBANO
MUNICIPIO	CALI
DEPARTAMENTO	VALLE
PROPIETARIO	PAOLA ANDREA GARCÍA ROCHE
IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO	C.C. 49.782.902
ESCRITURA	3164 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2004 NOTARIA 18 DE CALI
GRAVAMENES	NO REGISTRA

INMUEBLE # 2

FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	370-720383
CIRCULO REGISTRAL	CALI
DIRECCIÓN	CALLE 5 #50-103 LOCAL 1-50 (LOCAL L-101) COSMOCENTRO CIUDADELA COMERCIAL
TIPO DE PREDIO	URBANO
MUNICIPIO	CALI
DEPARTAMENTO	VALLE
PROPIETARIO	PAOLA ANDREA GARCÍA ROCHE
IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO	C.C. 49.782.902

⁶ Folio 225 Cuaderno Original Fiscalía No. 3
⁷ Folio 226 Cuaderno Original Fiscalía No. 3
⁸ Folio 1 Cuaderno Original Fiscalía No. 5
⁹ Folio 1 Cuaderno Original Medidas Cautelares
¹⁰ Folio 1 Cuaderno Original Juzgado No. 1



ESCRITURA	823 DEL 22 DE MARZO DE 2006 NOTARIA 18 DE CALI
GRAVAMENES	NO REGISTRA

5. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

El Dr. LUIS MANUEL RAMOS PERDOMO, en representación de la señora **PAOLA ANDREA GARCÍA ROCHE** como propietaria afectada dentro del trámite de extinción de dominio, adelantado en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, interpone control de legalidad, para que en ejercicio del control formal y material previsto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, decrete la ilegalidad de la medida cautelar adoptada mediante resolución del 30 de septiembre del año 2020, por parte de la Fiscalía 11 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Meta-Villavicencio, respecto de los bienes de su representada, en las diligencias radicadas en fiscalía con el número **2016-09065 E.D**

Se invocan como causales para solicitar la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares impuestas, las señaladas en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 112 de la Ley 178 de 2014, por cuanto para el Dr. LUIS MANUEL RAMOS PERDOMO, no había lugar a que la Fiscalía procediera a decretar las medidas cautelares sobre los bienes de su cliente, toda vez que del material probatorio aportado al expediente se puede concluir fácilmente que no se configuraba ninguno de los supuestos de hecho alegados por la Fiscalía para la imposición de las medidas.

Indicó el togado que la Fiscalía debió realizar actos de investigación a efectos de acreditar la existencia de los elementos mínimos para vincular los bienes de su cliente con el trámite extintivo, así como también se debió



realizar una valoración técnica, contable, patrimonial y financiera que soportara la presunta existencia de incrementos patrimoniales, lo cual en el presente caso no ocurrió. De otro lado, advierte que la Fiscalía presumió la existencia de las causales extintivas, a partir de un mero vínculo familiar derivado de una unión marital de hecho que culminó hace varios años.

Con relación a la causal segunda, asevera que las medidas cautelares impuestas no son necesarias, razonables ni proporcionales, pues de una lectura al cuerpo de la mentada resolución, no se observa un verdadero análisis sobre las mismas, ya que no es aceptable que la Fiscalía a fin de sustentar las medidas cautelares, enuncie las normas que regulan la materia, y utilice una descripción ampliada mediante sinónimos y adjetivos, no siendo esto suficiente para reemplazar el deber que le asistía a la Fiscalía en términos probatorios de acreditar su dicho.

De esta causal concluye afirmando el togado, que en materia de extinción de dominio las medidas cautelares deben ser objeto de un test de razonabilidad y necesidad para poder justificar su imposición, el cual, según su apreciación, no se encuentra plasmado en la resolución mediante la cual se dictan medidas cautelares sobre una serie de bienes, los cuales, además, considera que no se encuentran plenamente identificados dentro de la resolución.

De los argumentos expuestos con relación a la circunstancia tercera alegada por el apoderado de la señora **PAOLA ANDREA GARCÍA ROCHE**, se sintetiza que, a juicio del togado, las medidas cautelares no fueron debidamente motivadas y lo que es más grave aún, en otros aspectos



corresponden a una motivación anfibológica o falsa motivación entre otras razones, por aplicación de reglas de la experiencia estratificadas.

6. DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La Fiscalía 11 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Meta-Villavicencio mediante resolución fechada 30 de septiembre del año 2020, decretó medidas de cautela de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro en contra de los bienes relacionados en esa decisión, entre los cuales se encuentran los de propiedad de la señora **PAOLA ANDREA GARCÍA ROCHE**.

Luego de relacionar todos los bienes sobre los que recaería el decreto de la medida cautelar, la indicada fiscalía realiza un recuento de cuál fue el origen de la investigación, así como de los elementos materiales probatorios recaudados durante su desarrollo que permitieron determinar que los bienes relacionados en la precitada resolución, se encuentran inmersos en las causales de extinción de dominio y por ello, deben ingresar al patrimonio del estado.

Que, a través de una fuente humana, se logró ubicar e identificar bienes muebles e inmuebles del señor TULIO ELIUD PEREZ ARIZABALETA, el cual ha venido presentando un incremento patrimonial injustificado, afirmando además que todos estos bienes fueron adquiridos con dineros ilícitos y dirigidos desde el Norte del Valle hacia la Ciudad de Bucaramanga para blanqueo de capital, de igual modo se señala que todos los bienes se encuentran administrados por familiares y terceras personas a fin de burlar a las autoridades.



Encontrando dentro de la investigación, que el señor TULIO ELIUD PEREZ ARIZABALETA fue condenado por el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos del Sur de la Florida en decisión del 26 de mayo del año 2010, donde se encontró culpable de varios cargos por hechos ilícitos cometidos hasta principios del año 2006.

7. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

Corridos los traslados de ley, ninguna de las partes o intervinientes presentó descargo alguno.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 39 del Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, los Jueces Especializados de Extinción de Dominio son competentes para conocer en primera instancia de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia. Aunado lo anterior, a lo dispuesto por el artículo 111, 112 y 113 ibídem, para el caso en concreto de las solicitudes de control de legalidad de las medidas cautelares, éstas se llevarán ante los jueces de extinción de dominio competentes razón por la cual, en la fecha se pronuncia esta instancia judicial emitiendo la respectiva decisión.

8.2. MARCO LEGAL

En primer lugar, se dirá que la naturaleza jurídica de la acción extintiva del dominio, contenida el inciso 2º del artículo 34 y el Artículo 58 de la



Constitución Política de 1991 contempló la posibilidad de que, a través de sentencia judicial, pudiera extinguirse el dominio de los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social, por lo que en desarrollo de precepto, se expidieron la Ley 333 de 1996, que entró a regular la extinción del derecho de dominio del patrimonio obtenido de manera ilícita este como mecanismo de defensa jurídica contra las organizaciones delincuenciales de la época.

Dado la poca efectividad de esta fue derogada por la Ley 793 de 2002 y declarada exequible mediante sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, que frente a la naturaleza jurídica de la acción manifestó “... *dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho a la propiedad.*”. Es decir, marcó la independencia de la acción extintiva de dominio, de la acción penal o cualquier otro tipo de acción judicial, como modernización de la legislación preexistente; para hacerle frente a la delincuencia organizada que variaba su actuar delictivo y obtenía grandes riquezas.

Se ha sostenido por el juzgado que por avance jurisprudencial y normativo se realizaron varias modificaciones a la Ley 793 de 2002, buscando mejorar la efectividad de la acción de extinción de dominio en términos procesales, siendo las más destacadas las leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011, que sumados a los pronunciamientos jurisprudenciales antes referidos terminaron en la expedición del actual y vigente Código de Extinción del Derecho de Dominio, Ley 1708 del 2014, que definió la acción de extinción de dominio en el artículo 15¹¹.

¹¹**ARTÍCULO 15. CONCEPTO.** La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de



Igualmente estableció los procedimientos y las formas propias de trámite de extinción del derecho de dominio, diferenciado dos etapas, una de instrucción y la otra de juzgamiento; así como estableció la finalidad y los procedimientos en el control de legalidad de las medidas cautelares en sus artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014, fijando parámetros claros de la finalidad y el alcance respecto del pronunciamiento del control de legalidad en las medidas cautelares.

Teniendo como parámetros de control de las medidas de cautela tomadas por la Fiscalía General de la Nación o su delegada, con el fin de evitar la afectación de los derechos fundamentales de quienes se puedan ver afectados por este tipo de decisiones, al no ser susceptibles de recurso, pero si de un control de legalidad formal y material posterior por parte de los jueces competentes; control que solo procederá en cuatro situaciones normadas y específicas instituidas en el artículo 112¹² ejusdem.

Establece la norma en su artículo 113 del CED, el procedimiento de control de las medidas cautelares, así como señala el ejercicio jurídico de quien interpone el control, la presentación y su trámite, como las consecuencias procesales de su presentación. Lo que lleva a establecer que

los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

¹² **ARTÍCULO 112. FINALIDAD Y ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*



este control tiene como características que es posterior, rogado, reglado y escrito.

Finalmente, se profirió la Ley 1849 del año 2017 mediante la cual se modificó la Ley 1708 de 2014 y se dictaron otras disposiciones, haciendo claridad en diferentes puntos que no se encontraban tan claros en la norma modificada y dando un mayor alcance a las medidas cautelares.

En lo referente con los fines y las clases de las medidas cautelares fueron reguladas a partir del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificada a partir del artículo 19 de la ley 1849 de 2017 que prevé lo siguiente:

Artículo 19. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal".

Artículo 20. Modifíquese el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.



Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)”*

Artículo 21. Modifíquese el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento".

De las normas citadas se concluye que las medidas cautelares decretadas dentro de un trámite de extinción del derecho de dominio son medidas de carácter preventivo y no sancionatorio, además protege el derecho a la propiedad lícitamente adquirida, teniendo como principio la publicidad; limitando transitoriamente el comercio del bien hasta tomarse decisión definitiva a favor del estado u ordenando la devolución por no configurarse la causal extintiva o haberse acreditado la calidad de tercero de buena fe exento de culpa.

De la lectura de los artículos se extrae claramente la finalidad de las medidas cautelares, el momento procesal, el acto jurídico por el cual se imponen; la autoridad que tiene la facultad en la fase inicial – Fiscalía General de la Nación – de tomar las medidas que considere necesarias para la protección del bien objeto de la cautela, así como el fin o propósito de la



medida –cesar su uso o destinación ilícita–, limitando la imposición de estas para salvaguardar los derecho de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ello autoriza concluir que las medidas de cautela en materia de extinción del derecho de dominio establecidas en el artículo 88 del CED modificada por el artículo 20 de la ley 1849 de 2017, tienen como camisa de fuerza únicamente los elementos de juicio suficientes que permitan al operador judicial considerar como probable un vínculo con alguna causal de extinción de dominio; reglando de forma clara su trámite una vez impuesta la cautela con su inscripción o registro, y cuál es la entidad administradora de estos bienes.

Como es indicado por la norma en precedencia, se hace necesario que el despacho valore la legalidad de las medidas cautelares decretadas por parte de la Fiscalía 11 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Meta-Villavicencio el día 30 de septiembre del año 2020, respecto de los Inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias **370-720382 y 370-720383** de propiedad de la señora **PAOLA ANDREA GARCÍA ROCHE**, con el fin de verificar la legalidad formal y material de la medida cautelar, que en este momento soportan los bienes aquí identificados.

a. PROBLEMA JURÍDICO

Gira en torno a:

Establecer si, la Fiscalía 11 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Meta-Villavicencio, contaba con elementos mínimos de juicio para considerar que probablemente los bienes afectados con las medidas cautelares tenían vínculo con alguna causal de extinción de domino.



Establecer si, la Fiscalía 11 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Meta-Villavicencio, demostró que la medida cautelar decretada era necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de los fines para la cual fue ordenada.

Determinar si la Fiscalía 11 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Meta-Villavicencio, motivó la resolución mediante la cual impuso las medidas de cautela de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.

b. DEL CASO EN CONCRETO

Procede el despacho a resolver el control de legalidad de las medidas cautelares solicitado por el Dr. LUIS MANUEL RAMOS PERDOMO, en representación de la señora **PAOLA ANDREA GARCÍA ROCHE** y que recae sobre los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. **370-720382 y 370-720383**, medidas de cautela de las cuales depreca se configuran las circunstancias establecidas en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 112 del CED.

La primera circunstancia invocada para la solicitud de control de legalidad, se constituye en que *“no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio”*, para la prosperidad de esta causal se requiere una ausencia total de elementos para que pueda configurarse la misma, ya que de existir al menos uno, necesariamente la causal no podría encontrar vocación de prosperidad.



Con relación a la circunstancia del numeral 1º expuesta por el Dr. LUIS MANUEL RAMOS PERDOMO cuyo argumento fue resumido en la primera parte de este pronunciamiento, tenemos que no le asiste vocación para prosperar en razón que cuando expresa que no existen elementos mínimos de juicio que permitan vincular los bienes de la afectada con el trámite extintivo, pues de manera clara el ente acusador si acreditó y señaló en debida forma el vínculo que le permite inmiscuir los bienes de la afectada en el presente trámite extintivo.

El vínculo al que se alude en el párrafo anterior, es el mismo que reconoce el apoderado en hace alusión en el escrito, refiriéndose a la unión que se predica entre el señor TULIO ELIUD PEREZ ARIZABALETA y la afectada **PAOLA ANDREA GARCÍA ROCHE**, donde a pesar de tratar de restarle valor a dicho vinculo alegando ser una simple “*unión marital de hecho*”, lo cierto es que el ente acusador fue muy claro al expresar que los antes mencionados habían contraído matrimonio, donde inclusive se habían procreado varios hijos, aportando para ello el historial civil del señor TULIO ELIUD PEREZ ARIZABALETA, donde aparece a la afectada en calidad de cónyuge, inscripción que tuvo lugar el 27 de agosto del año 2015.

Además de lo anterior, el ente acusador expresó que si bien es cierto que en la sentencia condenatoria en contra del señor TULIO ELIUD PEREZ ARIZABALETA, se indicó que su actividad criminal cesó a principios del año 2006, se expresó que las reglas de la experiencia enseñan que este tipo de actividades se tendrían que desarrollar con tiempo de antelación para que pueda amasar un patrimonio considerable, de allí que se concluye que los bienes adquiridos por la afectada fueron comprados con dineros derivados de la actividad criminal de su conyuge, pues para la fecha de compra, el señor



TULIO ELIUD PEREZ ARIZABALETA se encontraba desarrollando la actividad ilícita de narcotráfico por la cual fue condenado.

Lo anterior resultaba suficiente para acreditar el vínculo necesario para proceder al decreto de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo como en efecto aconteció, concluyendo entonces en que la causal alegada por el apoderado de la afectada en punto de la falta de requisitos mínimos resulta impróspera y, en consecuencia, no se accederá a decretar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por parte de la fiscalía aquí.

Con relación a la circunstancia segunda expuesta por el Dr. LUIS MANUEL RAMOS PERDOMO cuyo argumento fue resumido en este pronunciamiento, y del que se hizo alusión párrafos atrás y que demarca que *“Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines”*, tenemos que en este sentido tampoco le asiste razón al apoderado cuando asegura que la medida cautelar impuesta sobre el bien de la afectada no resulta necesaria, razonable y proporcional, pues tal y como lo indicó de manera acertada el ente acusador la resolución cuestionada, pues se contaba en aquel momento con material probatorio suficiente que permitiera como en efecto aconteció, imponer las medidas de cautela adoptadas respecto de los bienes aquí hoy valorados.

Nótese que la Fiscalía acreditó la existencia de una actividad ilícita desarrollada por el señor TULIO ELIUD PEREZ ARIZABALETA durante un tiempo determinado, así mismo, señaló que los bienes objeto de las medidas cautelares habían sido adquiridos durante el desarrollo de la mentada actividad ilícita, además de lo anterior, explicó que los bienes no se



encontraban en cabeza del señor TULIO ELIUD PEREZ ARIZABALETA, sino a nombre de su cónyuge e inclusive de un hijo que para la fecha de la compra era menor de edad, todo ello apuntalaba a la habilidad que tenía el grupo familiar para valerse de figuras jurídicas con la finalidad de ocultar los bienes, de allí la necesidad de las medidas de cautela para tratar de evitar que sobre estos se realizara algún tipo de negocio jurídico que impidiera el cumplimiento de los fines del estado, en el evento que se ordene la extinción del derecho de dominio.

De igual forma, el ente acusador en la resolución de medias cautelares bajo cuestionamiento aquí, explicó la razonabilidad de las medidas y proporcionalidad de las mismas de manera genérica, pero además aterrizó la argumentación para explicar por qué debían imponerse no solo la de embargo y suspensión del poder dispositivo, sino también la de secuestro, argumentos que son recibo por el Juzgado para ese momento por contar con el respaldo probatorio necesario para que dichas medidas fueron impuestas; ahora bien, lo antes dicho no es óbice para que la afectada pueda demostrar que sobre sus bienes no se configura ninguna de las causales endilgadas por la fiscalía dentro del juicio extintivo.

En suma, se tiene que la Fiscalía cumplió en debida forma con acreditar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas de embargo, suspensión del poder dispositivo y secuestro, impuestos sobre los bienes de la señora **PAOLA ANDREA GARCÍA ROCHE**, por tal motivo, no encuentra el Juzgador del conocimiento razones con suficiencia para decretar la ilegalidad de las medidas impuestas en resolución fechada 30 de septiembre del año 2020, por parte de la Fiscalía 11 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Meta-Villavicencio.



Para concluir, y con relación a la circunstancia 3ª alegada por el apoderado de la señora **PAOLA ANDREA GARCÍA ROCHE** que reza *“Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada”*, asevera el togado que no solo la resolución de medidas de cautela no fue motivada, sino que es más grave aún, ya que en otros aspectos corresponden a una motivación anfibológica o falsa motivación entre otras razones, por aplicación de reglas de la experiencia estratificadas.

Al respecto, debe decirse que la falta de motivación de la resolución de las medidas cautelares se configura cuando la Fiscalía omite pronunciarse respecto de los motivos, razones, circunstancias o material probatorio con el que cuenta para la imposición de las mismas, es decir, cuando existe una carencia total de argumentación, no siendo este el caso en las presentes diligencias, puesto que la Fiscalía si argumentó por qué debían imponerse las medidas cautelares, cosa muy diferente es que el apoderado considere la argumentación dada, no haya sido suficiente, no haya sido más precisa o se encuentre indebidamente soportada.

De igual forma se tiene que los anteriores reproches no pueden dilucidarse a través de esta acción legal, puesto que desnaturalizaría la esencia misma del control de legalidad y entraría en la órbita de aquello que debe decidirse en la sentencia, luego de agotadas todas las etapas propias del Juicio de Extinción de Dominio, de allí que el despacho fuera muy concreto al exponer los argumentos que soportaban la presente decisión, a fin de no extralimitarse ni inmiscuirse en pronunciamientos propios de la sentencia, puesto que, la valoración del material probatorio aportado por las partes y la recaudada durante el trámite del proceso, debe necesariamente estudiarse al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda.



Nótese que el apoderado de la afectada no indica una ausencia total de argumentación de la resolución de medidas cautelares, sino por el contrario, reprocha la insuficiencia de la misma, pues la ataca por considerar que debió cumplir con requisitos que a criterio del togado debieron ser cubiertos por el ente acusador, y que se echan de menos en la mentada resolución, es decir, acepta tácitamente que si existió una argumentación y una motivación de la misma, que este no comparte, es por ello que por sí solo impide la configuración de la circunstancia expresada por el apoderado de la señora **PAOLA GARCÍA ROCHE** pues se itera, que habiéndose cumplido con el deber de argumentar la resolución de medidas cautelares, el contenido de aquella motivación debe necesariamente ser objeto del debate que deba surtir al interior del juicio extintivo, y no por esta vía, por consiguiente, no se accederá a lo solicitado por el togado en este punto.

Corolario de lo antes señalado se habrá de negar las pretensiones de la defensa de la afectada por cuanto que, contrario lo expuesto en el escrito de control de legalidad, se predica la existencia de elementos de juicio que permitieron para ese momento el decreto de las medidas de cautela, así como la necesidad, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas impuestas, las cuales fueron debidamente motivadas.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de ILEGALIDAD de las medidas cautelares solicitada por el Dr. LUIS MANUEL RAMOS PERDOMO en calidad

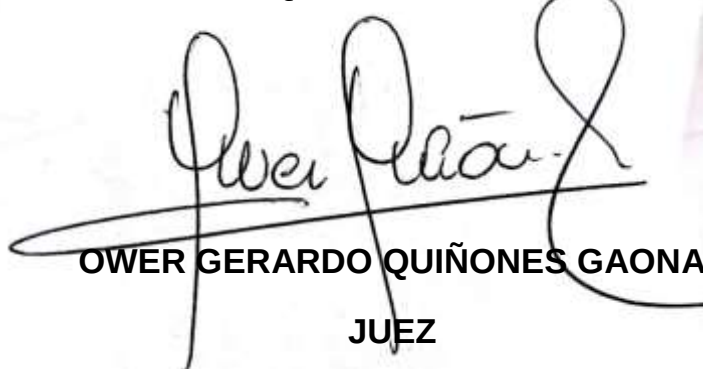


de apoderado de la señora **PAOLA ANDREA GARCÍA ROCHE**, interpuestas mediante resolución calendada 30 de septiembre del año 2020 por parte de la Fiscalía 11 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Meta-Villavicencio, con relación a los Inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. **370-720382 y 370-720383** de propiedad de la señora **PAOLA ANDREA GARCÍA ROCHE**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra la presente decisión, procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: En firme esta decisión, incorpórense las diligencias para que hagan parte de la causa No. 080013120001**20210000400**, que se adelanta en este despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Firmado Por:

Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlantico



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299db7997dcbbe11eb21181eea0182f46b98e43c23230b961c7ada238dcbbd12**

Documento generado en 08/11/2021 11:36:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>